Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00384-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **MARY LUZ CORREDOR SUÁREZ**, identificada con C.C. 52.367.762 de Bogotá, actuando en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- El **JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:

- Afirma que, el 3 de mayo de 2022, realizó radicación, a través de la página de la Rama Judicial, de demanda *«…ejecutiva de mayor cuantía…»*,
- Manifiesta que, el reparto del mentado trámite se realizó el 6 de mayo de 2022, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., Rad 2022-451.
- Precisa que, desde la fecha de reparto hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional, el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D.C., no ha calificado la demanda presentada, lo que ha causado, en palabras de la accionante, *un perjuicio total*.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al juzgado accionado la calificación inmediata de la demanda.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) El titular del **JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

- Precisa que, a través de la Oficina de Reparto, el 6 de mayo de 2022 se recibió demanda verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva formulada por Mary Luz Corredor Suárez contra William Enrique Castellanos Gómez.
- A su vez menciona que, el proceso estuvo pendiente de calificación en consideración a las afectaciones al servicio de administración de justicia derivadas de la Pandemia COVID-19 y el improvisado proceso de transformación digital.
- En suma, afirma que, en providencia de cuatro (4) de octubre de 2022 se realizó la calificación de la demanda inadmitiendo la misma y ordenando a la Secretaría la notificación de dicho proveído a la demandante.
- Itera que, el retardo padecido por los usuario no es imputable a negligencia de esa judicatura, en tanto que es indiscutible la existencia de deficiencias operativas generalizadas y a la agudización de los factores reales e inmediatos de congestión para todos los Juzgados -especialmente para los Civiles Municipales de Bogotá-en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia por la pandemia COVID-19 lo que dio lugar a la suspensión de términos judiciales aunado a la consecuente represión de los diferentes asuntos de conocimiento de ese despacho judicial.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por los tutelantes por cuenta de la actuación desplegada por el Juzgado accionado?

8.-Derechos implorados:

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico *«…a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia…»*[1],

Respecto a ese "conjunto de garantías" el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

> *i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

8.2.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

> *El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: "La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el*

[1] Sentencia C-341 de 2014

derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta."

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo[2], ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de dichas funciones se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: "de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez

[2] Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.

que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales".

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez y subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en el cese de la mora judicial en la que ha incurrido el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., dentro de la actuación con Rad. 2022-451, la cual se encuentra al despacho desde el 6 de mayo de 2022 sin emitir pronunciamiento del que trata el Art. 90 de C.G.P.

Sea lo primero precisar que, en el transcurso del presente trámite tutelar el Juzgado accionado emitió, el pasado 4 de octubre, providencia que califica demanda, notificada en estado del día siguiente, en la que resolvió, entre otros, inadmitir la demanda presentada por MARY LUZ CORREDOR SUÁREZ, concediendo a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que proceda a su subsanación, conforme a los condicionamientos esbozados en la misma decisión.

En vista a lo anterior considera este Despacho que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 así:

La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.
Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

> *"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por MARY LUZ CORREDOR SUÁREZ, a contra el JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.Q.